

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *J. Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Rosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabrizio Conde*.

6051

*Leyes XIII y XVI del Código de Hacienda de 24 de agosto de 1894.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY XIII

*Tesorería General de la Nación.*

Art. 1° La Tesorería General de la Nación será servida por los empleados siguientes:

- Un Tesorero General.
- Dos Cajeros.
- Dos adjuntos á las Cajas.
- Dos tenedores de libros.
- Cuatro adjuntos á las cuentas.
- Dos liquidadores.
- Tres oficiales de número, uno de ellos archivero; y
- Un portero.

Art. 2° Con arreglo á la ley sobre caución de los empleados de Hacienda, prestarán fianza el Tesorero; y de los dependientes, aquéllos que estén obligados á otorgarlas.

Art. 3° La Tesorería recibirá, custodiará y distribuirá por sí, y por medio de agentes en los Estados, los fondos que con tal fin destiñe la ley sobre distribución de la renta, sujetándose para su inversión á los términos con que señale cada partida la Ley de Presupuesto de Gastos públicos.

Art. 4° Para que la Tesorería pueda cumplir sus funciones en toda la extensión que se le atribuye por esta ley; será de su competencia proponer al Gobierno los Agentes que deban representarla donde convengan, para la arreglada y legítima inversión de los

caudales destinados al pago del servicio público.

Art. 5° La Tesorería recibirá el papel sellado nacional que le remitirá el Tribunal de Cuentas; lo distribuirá á las oficinas de Hacienda y receptorías en que deba expendirse, y llevará la cuenta de este ramo conforme al Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional. En los lugares en que no haya oficina de Hacienda, la Tesorería nombrará expendedores bajo su responsabilidad.

Art. 6° La Tesorería llevará la cuenta con el día de conformidad con el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional, en los libros habilitados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, que rubricará todos sus folios.

Art. 7° Dicha cuenta será cortada en períodos de seis meses, el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año, y remitida á la Sala de Examen de Contaduría General, dentro de los treinta días siguientes. La remisión se hará por inventario, en que se expresen todos los libros y comprobantes que se remitan, inclusive los auxiliares de cuentas que lleve la Tesorería para más claridad en sus operaciones.

Art. 8° El presupuesto del servicio militar, hospitales, parques y fortalezas, así como el de la marina de guerra y guarda-costas, se pagará conforme á la revista de comisario y á las situaciones diarias visadas por los funcionarios correspondientes.

§ único. La revista de comisario será pasada ante el Tesorero General de la Nación en el Distrito Federal, y fuera de él, ante el empleado que comisione la misma Tesorería.

Art. 9° La Tesorería formará con arreglo á las leyes el presupuesto mensual de gastos de la lista civil, de Hacienda y eclesiástica, y pagará las situaciones parciales de cada oficina ó corporación comprendidas en él, si tienen el recibo de persona autorizada, y el páguese del Ministro de Hacienda.

Art. 10. Cuando se determine por la ley ó decreto especial el pago del presupuesto inactivo, se observarán todas las disposiciones no derogadas, sobre listas de supervivencia, que deberán presentarse el 1° al 15 de cada mes para registrarlas, sellarlas y liquidarlas.



Art. 11. Los demás gastos que origine el servicio público, sean ordinarios ó extraordinarios, se harán conforme al presupuesto, con las reservas, restricciones y protestas que la ley de gastos públicos haya establecido.

Art. 12. Es deber de la Tesorería pasar la situación diaria de las operaciones de su manejo al Ministerio de Hacienda, para comprobar con los balances de entrada y salida de caudales, el fiel desempeño de las operaciones de la Caja. Los documentos por los cuales se haya hecho la erogación serán entregados al Tenedor de libros, bajo recibo, con la frecuencia que requiere el deber de asentar las partidas diariamente en el Manual.

Art. 13. El tanteo se efectuará del 1º al 3 de cada mes, ó en cualquiera otra oportunidad en que lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, que debe presidirlo, ó el funcionario que nombre al efecto. Se presentarán en este acto los libros Manual, Mayor y de Existencias de la oficina, el Jornal del Cajero, los balances diarios y cualesquiera otros documentos que sean necesarios, junto con los comprobantes.

§ único. Del tanteo se dejará constancia en un libro destinado al efecto, cuya diligencia detallada con método y claridad, será firmada por los funcionarios concurrentes.

Art. 14. Mensualmente pasará la Tesorería al Ministerio de Hacienda y á la Sala de Centralización de la Contaduría General, junto con la copia certificada del tanteo, el estado de valores y la relación de ingreso y egreso, copia de los asuntos del Manual y demás noticias que se le exijan.

Art. 15. Debe llevar la Tesorería un libro en forma, para la toma de razón de los títulos, despachos ó nombramientos de todos los empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos y de Hacienda. También se tomará razón en dicho libro de todos aquellos actos que lo requieran por su importancia.

Art. 16. No puede expedir la Tesorería vales de Caja, ni cartas de Crédito, en ninguna forma. Las liquidaciones de sueldos y otros haberes de los servidores públicos, la hará en la forma y en la oportunidad que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. Los empleados de la Teso-

rería no pueden separarse de sus destinos sin permiso del Gobierno, quien, al concederlo, nombrará los que deban reemplazarlos. En el mismo caso están los que por enfermedad tengan necesidad de separarse de sus puestos.

Art. 18. Se prohíbe á los empleados de la Tesorería, mezclarse en negociaciones ó reclamaciones de crédito contra el Tesoro; y revelar las operaciones de la oficina, pues la publicidad que deban tener los actos oficiales se hará de orden superior.

Art. 19. Las horas de despacho en la Tesorería son desde las ocho hasta las once de la mañana y desde las dos hasta las cinco de la tarde, en todos los días no feriados, sin perjuicio de habilitar las horas extraordinarias y los días festivos cuando la urgencia del servicio lo demande.

#### LEY XIV

##### *Habilitación de Puertos*

Art. 1º Se habilitan para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna, los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Carúpano.

Art. 2º Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, y para la exportación, los de Sucre, Juan Griego, Güiria, Maturín, La Vela y Guanta.

Art. 30. Se habilitan para el comercio de cabotaje únicamente el puerto de la Ceiba, sobre el Lago de Maracaibo en la Sección Trujillo; el de Bobure, sobre el mismo Lago en el Estado Zulia, y el de Santa Cruz sobre el río Escalante en el mismo Estado.

Art. 4º Se habilitan para la exportación de ganados, maderas y sus productos: Soledad, Puerto de Tablas y Barrancas en el Orinoco, y San Juan de Maturín.

Art. 5º Las Aduanas, de los puertos que se habilitan solamente para su consumo interior, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos ó lugares sean ó no habilitados, sino con las excepciones del artículo siguiente.

Art. 6º Las Aduanas que á continuación se expresan, pueden guiar por mar y por tierra efectos extranjeros, así:



La de Puerto Sucre, para Cariaco.  
La de Güiría, para Irapa, Yaguara-  
paro y demás puntos que se comuni-  
quen por ríos con el Golfo Triste ó de  
Paria.

La de Juan Griego para toda la Isla  
de Margarita.

La de Guanta, para Píritu.

Art. 7° Las Aduanas de cabotaje de  
La Ceiba, Bobure y Santa Cruz, pue-  
den gnar libremente de cabotaje con  
las formalidades que establece la Ley  
XVIII de este Código, frutos, produc-  
ciones ó manufacturas nacionales; pero  
en cuanto á mercancías extranjeras no  
podrán hacerlo sino para los puertos del  
litoral de su jurisdicción respectiva.

Art. 8° Queda habilitado el puerto  
seco de San Antonio del Táchira para  
el comercio de importación y exporta-  
ción que se haga con los Estados Uni-  
dos de Colombia.

Art. 9° Los puertos de San Carlos  
de Río Negro y de San Fernando de  
Atabapo, mientras se establece en el la-  
gar de éste el de "El Límite", se ha-  
bilitan para la importación de sólo su  
consumo, para la exportación de sus  
frutos y producciones, y para el comer-  
cio de cabotaje; este último sin limita-  
ción respecto de las producciones nacio-  
nales, y limitado á los puntos de cada  
territorio en cuanto á mercaderías ex-  
trajeras.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legis-  
lativo Federal en Caracas, á 22 de agos-  
to de 1894.—Año 84° de la Independencia  
y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Sena-  
do, *P. Febres Cordero*.—El Presidente de  
la Cámara de Diputados, *J. Francisco  
Castillo*.—El Secretario de la Cámara del  
Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secre-  
tario de la Cámara de Diputados, *Carlos  
León*.

Palacio Federal en Caracas, a 24 de  
agosto de 1894.—Año 84° de la Indepen-  
dencia y 36° de la Federación.—Ejecúte-  
se y cúidese de su ejecución.—*Joaquín  
Grespo*.—Refrendado.—El Ministro de  
Hacienda, *Fabrizio Conde*.

6052

*Ley XV del Código de Hacienda, de 24  
de agosto de 1894.*

El Congreso de los Estados Unidos  
de Venezuela, Decreta:

LEY XV

*Organización de las Aduanas  
marítimas*

## CAPÍTULO I

*De las Aduanas Marítimas*

Art. 1° En cada uno de los puertos  
habilitados de la República se establece  
una Administración de Aduana que será  
servida por un Administrador y un Inter-  
vencor.

Art. 2° En las Aduanas de La Guai-  
ra, Maracaibo y Puerto Cabello habrá  
además un segundo Intervencor igual  
al primero en derechos y deberes.

Art. 3° En las de La Guaira, Puerto  
Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar, Ca-  
rápano y La Vela habrá, en las tres  
primeras un Vista-guarda-almacén y un  
guarda-almacén fiel de peso, y en las  
otras tres un guarda-almacén que sir-  
va á la vez de Vista y de Fiel de  
peso.

Art. 4° Tendrán estas oficinas para  
su despacho los dependientes que nom-  
bre el Ejecutivo Nacional á propuesta  
de sus Administradores, arrojándose  
para su sueldo y asignaciones á lo que  
determine la Ley.

§ 1° Estos dependientes podrán ser  
removidos por el Ejecutivo Nacional, y  
cuando con causa justificada lo exijan  
sus respectivos Jefes.

§ 2° Las propuestas que hagan los  
Administradores para dependientes de  
su oficina y los nombramientos que  
hagan para empleados del Resguardo  
deben ser á satisfacción de los respec-  
tivos Intervencores, quienes en caso de  
no prestar su aprobación, ocurrirán in-  
mediatamente al Ministro de Hacienda,  
expresando los motivos de su disenti-  
miento.

Debe oirse además la opinión del Vis-  
ta-guarda-almacén por la parte de res-  
ponsabilidad que le afecta en lo que hace  
á las mercaderías depositadas en los  
almacenes.